

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de julio de 1980

Núm. 122-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Régimen fiscal de las fusiones de empresas.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE HACIENDA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley de régimen fiscal de las fusiones de empresas ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Artículo 1.º

A) Contenido del precepto

El artículo 1.º del proyecto contiene dos apartados. En el primero de ellos se establece que las operaciones de fusión de empresas que satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la presente ley podrán gozar del tratamiento tributario que en las mismas se establece, y en el apartado 2 se precisa que el expresado tratamiento tributario se aplicará a las fusiones que, sin interferir la libertad de mercado, comporten una adecuación en la estructura productiva u organizativa de las empresas que se integran en beneficio de la economía nacional.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas al apartado 1

La enmienda número 64, suscrita por la Diputada señora Revilla López, propone que el apartado 1 se redacte como sigue:

“Las operaciones de fusión de empresas que satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la presente ley gozarán del tratamiento tributario que en la misma se establece.”

En apoyo de la enmienda se alega que con ello se evitan incertidumbres y se mejora la redacción.

b) Enmiendas al apartado 2

La enmienda número 1, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

“Dicho tratamiento se aplicará a todas las fusiones, salvo que el Ministerio de Hacienda declare, tras sentencia del Tribunal de Defensa de la competencia, que la fusión realizada o bien no comporta mejora en la estructura productiva u organizativa de las empresas, reconstitución del excedente empresarial, reducción de costes, ampliación del mercado, competencia nacional o exterior, o bien interfiere monopolísticamente en el sistema constitucional de libertad de mercado, por lo que dicha fusión no comporta beneficio a la economía nacional.”

En apoyo de la enmienda se alega que el proyecto concede un amplísimo margen de discrecionalidad a la Administración, lo que puede dañar por la incertidumbre al administrado-empresa. Se estima, por ello, preferible el texto de la enmienda con arreglo al cual el tratamiento tributario previsto es aplicable a todas las fusiones —con lo que se favorece la ampliación del tamaño de las empresas—, sin perjuicio de que se deje a salvo el interés público, mediante la apreciación por el Tribunal de Defensa de la Competencia de una falta de beneficio de la economía nacional, por no mejorar la competencia y el mercado.

La enmienda número 15, suscrita por el Diputado señor Ruiz Navarro, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la siguiente redacción:

“Dicho tratamiento tributario se aplicará a las fusiones que, sin interferir la libertad de mercado, comporten una adecuación en la estructura productiva u organizativa de las empresas.”

En apoyo de la enmienda se alega que toda reordenación de la estructura productiva de las empresas mediante fusiones beneficia su productividad y es acreedora a los beneficios que conceda la ley, siempre que no comporten prácticas monopolísticas de mercado. Por ello se propone que se suprima la frase que contiene el proyecto en la que se hace referencia a que las fusiones “benefician a la economía nacional”.

La enmienda número 65, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que se sustituya la expresión “sin interferir la libertad de mercado” por la frase “sin implicar restricciones a la libre competencia”. Como justificación se alega que en la Ley sobre Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia de 20 de julio de 1963 ya se utiliza y desarrolla la expresión que la enmienda propone y que se reputa preferible a la frase del proyecto.

c) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 3 (nuevo)

La enmienda número 92, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que se incorpore al texto del artículo 1.º un apartado 3 redactado como sigue:

“Reglamentariamente se establecerán los requisitos objetivos que deben cumplir las fusiones de empresas para que les sea aplicable el régimen fiscal previsto en la presente ley.”

Como justificación se alega la conveniencia de restringir la discrecionalidad de la Administración.

C) Criterio de la Ponencia

a) Con referencia a las enmiendas presentadas al apartado 1

La Ponencia acoge favorablemente, por unanimidad, la enmienda número 64, sus-

crita por la Diputada señora Revilla López, por entender que, como en la propia enmienda se dice, con la redacción que en ella se contiene se evitan incertidumbres y, al propio tiempo, se establece imperativamente el tratamiento tributario que corresponde a las operaciones de fusión de empresas que satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la presente ley. El vocablo "podrán" que aparece en el proyecto es perturbador, ya que si las empresas satisfacen efectivamente las condiciones y requisitos legales, carece de sentido que el otorgamiento del tratamiento tributario especial que en esta ley se consigna pueda ser de aplicación meramente facultativa. Por el contrario, constituye un tratamiento de aplicación imperativo siempre que se cumplen los requisitos y condiciones legales entre los que, por supuesto, figura la circunstancia de que no se aprecie una restricción del principio de libre competencia.

b) Con referencia a las enmiendas presentadas al apartado 2

Con relación a la enmienda 1, del Diputado señor Osorio, del Grupo de Coalición Democrática, la Ponencia la rechaza, por unanimidad, por entender que la enmienda es excesivamente rígida al exigir que se produzca sentencia del Tribunal de Defensa de la Competencia para determinar si la fusión comporta o no mejoría en la estructura productiva u organizativa de las empresas. Tales circunstancias han de apreciarse con mayor flexibilidad, precisamente para alcanzar el objetivo que persigue la ley, es decir, que puedan disfrutar del tratamiento tributario especial que en ellas se concede todas las fusiones que cumplan los requisitos y condiciones legalmente previstos y debidamente comprobados por la Administración.

La enmienda número 15, del Diputado señor Ruiz-Navarro, del Grupo Centrista, se rechaza igualmente por unanimidad, dado que el régimen tributario favorable que la ley establece sólo aparece justificado si la concentración de las empresas se

produce en beneficio de la economía nacional, lo que no puede afirmarse que ocurra siempre por principio, debiendo apreciarse en cada caso la circunstancia concurrente en la fusión.

Finalmente, con relación a la enmienda 65, del G. P. Vasco, la Ponencia la acepta en sus propios términos por entender que es preferible aludir a las "restricciones a la libre competencia", por ser esta última precisamente la expresión utilizada para designar al órgano competente en esta materia y al que se denomina "Tribunal de Defensa de la Competencia". Por supuesto, al aceptar la enmienda no se conculca el principio de libertad de mercado, constitucionalmente consagrado, pero se formula en términos técnicos coherentes con las restantes leyes en la materia.

c) Con referencia a las enmiendas en que se propone la incorporación de un apartado 3 (nuevo)

Examinada la enmienda 92, del G. P. Comunista, la Ponencia estima mayoritariamente que el establecimiento, por vía reglamentaria, de los requisitos objetivos que deben cumplir las fusiones —lo que constituye el objeto de la enmienda— es materia que debe ser examinada al hacer el estudio de las Disposiciones adicionales o finales, en las que corresponde determinar el régimen de fuentes positivas aplicables.

D) Texto que se propone

En armonía con los criterios expuestos en el epígrafe precedente, la Ponencia propone, por unanimidad, que el artículo 1.º quede redactado como sigue:

"Artículo 1.º

1. Las operaciones de fusión de empresas que satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la presente ley gozarán del tratamiento tributario que en la misma se establece.

2. Dicho tratamiento tributario se aplicará a las fusiones que, sin implicar res-

tricciones a la libre competencia, mejoren la estructura productiva u organizativa de las empresas que se integran en beneficio de la economía nacional.”

Artículo 2.º

A) Contenido del precepto

El artículo 2.º del proyecto contiene cuatro apartados. En el primero de ellos se determinan las operaciones que tendrán la consideración de fusión; en el segundo se formulan precisiones respecto a la participación de los socios de las sociedades extinguidas en la sociedad nueva o en la absorbida; el apartado 3 contiene una regla específica para el supuesto de que la sociedad absorbida posea la totalidad del capital de la empresa o empresas absorbidas; finalmente, el apartado 4 establece que las normas de la presente ley se aplicarán también, en cuanto proceda, a las empresas no societarias que sean objeto de fusión.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas presentadas al apartado 1

La enmienda 51, suscrita por la Diputada señora Revilla López, propone la siguiente redacción:

“A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de operaciones de fusión las contempladas en la vigente legislación mercantil.”

Para justificar el texto propuesto se alega la conveniencia de que el precepto tributario realice una remisión a una legislación más especializada, como es la mercantil, que puede evolucionar.

La enmienda número 2, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone que en el apartado 1, epígrafe a), se suprima la frase final en la que se declara lo que sigue: “que habrá de adquirir la totalidad de los de-

rechos y obligaciones de las sociedades que se integran”. La propuesta de nueva redacción se justifica por una razón de coherencia con la redacción propuesta por el propio enmendante al artículo 1.º, 2, evitando discrecionalidades y concediendo al administrado la máxima libertad responsable, sujeta al juicio antimonopolístico.

La enmienda número 66, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que el apartado 1, epígrafe a), se redacte como sigue:

“La integración de cualesquiera sociedades en una sociedad de nueva creación, mediante la disolución de aquéllas y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva sociedad, que habrá de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que se integran.”

Como justificación de la redacción propuesta se alegan dos razones, a saber, primera, que la fusión es causa de disolución, según el artículo 150 de la Ley de 17 de junio de 1951, que no va seguida de la liquidación, y, segunda, que la expresión “patrimonio empresarial” no tiene equivalente en ley sustantiva alguna y puede introducir confusión respecto de su contenido, con alteración de la terminología jurídica unánimemente aceptada de patrimonio social.

La enmienda número 67, suscrita, como la anterior, por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que en el apartado 1, epígrafe b), se sustituya la palabra “extinguirán” por la palabra “disolverán”. Las razones dadas en apoyo de este cambio terminológico son las mismas a que antes se ha hecho referencia.

b) Enmiendas relativas al apartado 2

La enmienda 68, del G. P. Vasco, propone la siguiente redacción:

“2. Los socios de las sociedades extinguidas por la operación de fusión participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, según los casos, recibiendo un nú-

mero de acciones proporcional al valor real de sus respectivas participaciones en aquellas sociedades. Cuando sea necesario para ajustar la relación de canje de las acciones podrán recibir, además, una compensación en dinero que no podrá exceder del 10 por ciento del valor nominal de las acciones.”

Como justificación se alega la conveniencia de adaptar la presente ley al texto del anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas que recoge con más precisión que la ley vigente las consecuencias de la fusión para los socios y asimismo se prevé lo que ocurre con frecuencia en cuanto que es necesario computar en dinero las diferencias de canje, introduciéndose el límite del 10 por ciento como medida de defensa de los accionistas minoritarios.

c) Enmiendas relativas al apartado 3

La enmienda 16, presentada por el Diputado señor Ruiz-Navarro, propone que al apartado 3 se le añada un nuevo párrafo redactado como sigue:

“Se asimilará al supuesto anterior la disolución de una sociedad y la adjudicación en bloque, sin liquidación, de todo su patrimonio a otra sociedad única accionista de aquélla.”

Como fundamento de la enmienda se alega que con ella se trata que no quede fuera de la nueva ley un supuesto que venía contemplado en la legislación que se deroga, y, en concreto, en el número 4 del artículo 2.º del Decreto 2.910/1971, que ha sido una vía útil y eficaz para canalizar operaciones de concentración de empresas.

La enmienda 69, del G. P. Vasco, propone que el apartado 3 se redacte como sigue:

“3. No obstante, en los supuestos de absorción, cuando la sociedad absorbente posea la totalidad del capital de la sociedad o sociedades absorbidas, no procederá el aumento del capital de aquélla, conside-

rándose la operación como fusión, rigiéndose por las normas de la presente ley.”

Como justificación se alega que los sujetos de la fusión no son las empresas, que no tienen personalidad jurídica, sino los empresarios, en este caso los sociales. Se considera necesario precisar que en el caso contemplado no procede ampliación de capital alguno.

d) Enmiendas relativas al apartado 4

La enmienda número 3, del Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, propone que se suprima la frase “... en cuanto proceda...”. Se trata de evitar discrecionalidades y de conceder al administrado la máxima libertad responsable, sujeta al juicio antimonopolístico.

La enmienda 17, del Diputado señor Ruiz-Navarro, del G. P. Centrista, propone que el apartado 4 se redacte como sigue:

“Las normas de la presente ley se aplicarán también a las empresas no societarias, que sean objeto de fusión, considerándose a estos efectos, exclusivamente, la parte del patrimonio del empresario individual.”

Como fundamento se alega que la frase “en cuanto proceda” debe suprimirse, ya que no tiene mayor significación, pero da una impresión innecesaria de poder discrecional en favor de la Administración.

La enmienda 70, del G. P. Vasco, propone que el apartado 4 se redacte como sigue:

“Las normas de la presente ley se aplicarán también, en cuanto proceda, a los empresarios individuales que sean objeto de fusión, considerándose a estos efectos, exclusivamente, la parte del patrimonio del empresario individual afecta al negocio o empresa de que se trate.”

Como justificación se alega que el término “empresas no societarias” no es procedente, ya que la ley se está refiriendo a los empresarios individuales y no a un tipo especial de empresas que no existen. De-

be precisarse, tratándose de empresarios individuales, que la parte del patrimonio de los mismos afectados por la fusión es exclusivamente el referido al negocio o empresa de que es titular y no al conjunto de su patrimonio personal.

C) Criterio de la Ponencia

a) Con referencia a las enmiendas relativas al apartado 1

La Ponencia rechaza, por unanimidad, la enmienda 51, de la Diputada señora Revilla López, del Grupo Centrista, por considerar que la mera alusión a los supuestos contemplados en la vigente ley mercantil es excesivamente vaga y no hay razón, por otra parte, para incorporar a esta ley los supuestos de fusión que aparecen especificados en forma precisa dentro de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, con lo que se asegura la coherencia del ordenamiento.

La Ponencia juzga igualmente innecesaria la supresión de la frase final, que se postula en la enmienda número 2, del Diputado señor Osorio, ya que conviene reafirmar que en las operaciones de concentración de empresas la sociedad resultante de la fusión habrá de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que se integran.

Por las expresadas razones se acoge unánimemente, con criterio favorable, la enmienda 66, del G. P. Vasco, que ofrece, además, la ventaja sobre el proyecto de utilizar vocablos de más correcta y precisa relevancia jurídica, en armonía con el léxico jurídico mercantil, de gran arraigo. Únicamente se introduce en el texto de la enmienda que se acoge un pequeño retoque de redacción de tal suerte que la frase "que habrá de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones" se diga "que haya de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones", con lo que el precepto tributario se adecua con mayor precisión aun al correlativo precepto mercantil.

b) Con referencia a las enmiendas relativas al apartado 2

La Ponencia rechaza, por unanimidad, la redacción propuesta en la enmienda 68, del G. P. Vasco, porque si bien es cierto que dicha enmienda se inspira en la letra y en el espíritu del anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas, que habrá de discutirse próximamente en las Cortes, no es menos evidente que parece intempestiva toda referencia anticipada a fórmulas consagradas en dicho proyecto, cuyo texto definitivo se ignora. Parece preferible que la norma tributaria no se anticipe, en una materia que es fundamentalmente mercantil a la solución que en definitiva prevalezca en el ámbito de la legislación comercial. Es evidente, por otra parte, que si el anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas prevaleciera en la forma en que aparece actualmente redactado, sería la legislación mercantil o en definitiva resultase aplicable a la materia a la que alude la ley, es decir, al mecanismo de ajuste de canje de las acciones a través de la compensación en dinero.

La Ponencia estima, finalmente, que el apartado 2 no necesita hacer alusión en su inciso final a la palabra "empresas", toda vez que el antecedente son las sociedades extinguidas por la operación de fusión o la sociedad absorbente, según los casos, por lo que el precepto terminará con la siguiente frase: "valor equivalente al de sus respectivas participaciones en aquéllas".

c) Con referencia a las enmiendas relativas al apartado 3

La Ponencia estima que la enmienda 16, del Diputado señor Ruiz-Navarro, es innecesaria, ya que el texto del apartado 3 del proyecto contempla con absoluta claridad precisamente el supuesto a que se alude en la enmienda. También se considera innecesaria la redacción propuesta en la enmienda 69, del G. P. Vasco, en la que se postula que cuando la sociedad absorbente posea la totalidad del capital de la sociedad o sociedades absorbidas, no procederá el aumento del capital de aquélla. El

criterio contrario de la Ponencia se apoya en la consideración de que cuando se produce el supuesto contemplado en la enmienda, la mera operación de fusión no trae aparejado ningún aumento de capital de la sociedad absorbente, produciéndose exclusivamente una mutación en los elementos componentes del patrimonio social de la entidad absorbente, a saber: las acciones de la sociedad absorbida desaparecerán del activo de la sociedad absorbente, pasando a integrarse en dicho activo los bienes de la sociedad o sociedades absorbidas, sin cambio en la cifra del capital social. El aumento del capital social de la sociedad absorbente podrá, sin embargo, derivar de la revaloración de bienes que en su caso acompañe a la fusión. Por ello no parece aconsejable introducir la privación impuesta en el texto que se contiene en la enmienda 69. La Ponencia juzga, por otra parte, que la alusión del proyecto al "capital de la empresa o empresas absorbidas" debe sustituirse por una referencia a "totalidad del capital de la sociedad o sociedades absorbidas", ya que el titular de la empresa es, expresado en términos jurídicos, la sociedad, por lo que debe ser este último término el que se utilice.

d) Con referencia a las enmiendas relativas al apartado 4.

La Ponencia ha examinado detenidamente el contenido de las enmiendas 3, 17 y 70, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Osorio y Ruiz-Navarro y por el G. P. Vasco, y después del expresado análisis ha estimado que la alusión contenida en el proyecto parece algo confusa, ya que las palabras "en cuanto proceda" pueden entenderse referidas tanto a la discrecionalidad de la resolución (reconocida y justificada en el artículo 1.º) como a la circunstancia de que el titular de la empresa sea persona física. Por ello, la Ponencia propondrá una nueva redacción, tal como aparece en el siguiente epígrafe D), que elimina tales inconvenientes y en la que se tiene en cuenta positivamente la justificación de la enmienda 70.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas en el epígrafe anterior, la Ponencia propone que el artículo 2.º se redacte como sigue:

"Artículo 2.º

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de operaciones de fusión:

a) La integración de cualesquiera sociedades en una sociedad de nueva creación, mediante la disolución de aquéllas y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva sociedad, que haya de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que se integran.

b) La absorción de una o más sociedades por una sociedad ya existente, mediante la adquisición de los patrimonios de las sociedades absorbidas que se disolverán. La sociedad absorbente ampliará, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda para efectuar la adquisición de los patrimonios de las sociedades absorbidas.

2. Los socios de las sociedades extinguidas por la operación de fusión participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, según los casos, recibiendo un número de acciones o participaciones de valor equivalente al de sus respectivas participaciones en aquéllas.

3. No obstante, en los supuestos de absorción, cuando la sociedad absorbente posea la totalidad del capital de la sociedad o sociedades absorbidas, también se considerará la operación como fusión, rigiéndose por las normas de la presente ley.

4. Las normas de la presente ley se aplicarán también, en cuanto proceda, a los empresarios individuales cuyas empresas sean objeto de fusión, considerándose a estos efectos exclusivamente la parte del patrimonio del titular afecto a la empresa de que se trate."

Artículo 3.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 3.º se compone de dos apartados. El primero de ellos determina los re-

quisitos que deben cumplir las empresas que se fusionen, a saber: 1.º Haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores a la fecha del acuerdo de fusión, y 2.º Que ninguna de las empresas que se fusionen tenga más del 50 por ciento de su activo, estimado en valores reales, afecto a actividades distintas de las de carácter empresarial.

El apartado segundo determina que la nueva entidad en que se integren las empresas fusionadas o la entidad absorbente deberá tener, en todo caso, la forma jurídica de sociedad anónima.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas relativas al apartado 1.

La enmienda 71, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que se sustituya la expresión "empresas que se fusionen" por la fórmula "sociedades o empresarios individuales que se fusionen". La enmienda se presenta en concordancia con la formulada por el propio Grupo Parlamentario al artículo 2.º, 3, es decir, por ser más acorde con la terminología jurídica mercantil.

La enmienda número 4, presentada por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, propone que el epígrafe a) del apartado 1 se redacte como sigue:

"a) Que la empresa se encuentre realizando actividades empresariales."

La enmienda se justifica por entender que el fenómeno de concentración es en general beneficiosa para la economía nacional si se respeta el ordenamiento jurídico y no se atenta contra la competencia. De ahí que, a juicio de la enmienda, no sea necesario exigir el plazo de tres años previsto en el Proyecto.

La enmienda 18, suscrita por el Diputado señor Ruiz Navarro, del Grupo Centrista, propone la supresión del epígrafe a) del apartado 1. Como fundamento se alega en síntesis que conviene suprimir los requisitos exigidos para la fusión en el

apartado 1, dado que la experiencia ha puesto de manifiesto que el requisito del previo ejercicio de actividades empresariales constituye un grave obstáculo, entorpecedor de operaciones de gran interés para la economía nacional. Si tales requisitos hubieran sido exigidos por la legislación anterior, no se hubieran llevado a efecto concentraciones cuya utilidad ha quedado claramente puesta de manifiesto. En todo caso —prosigue la enmienda— los excesos que quieren corregirse a través de los requisitos exigidos en el apartado 1 pueden ser cortados y evitados, ya que la Comisión interministerial que califica los expedientes puede ponderar con gran discrecionalidad todas las circunstancias del caso, lo que hace innecesarias las limitaciones de partida que el Proyecto establece.

La enmienda 39, del Grupo Parlamentario Socialista, propone que en el epígrafe a) la expresión "actividades empresariales" se sustituya por la de "operaciones de tráfico empresarial". En apoyo de la propuesta se alega que la redacción de la enmienda es más correcta que la del Proyecto.

La enmienda número 4, suscrita por el Diputado señor Osorio, de Coalición Democrática, propone que en el epígrafe b) del apartado 1 se redacte, como adición, lo que sigue:

"No se considerarán actividades distintas a las empresariales las participaciones en empresas filiales que formen parte de un grupo de empresas".

Sobre esta parte concreta de la enmienda no se contiene una específica justificación.

La enmienda 18, suscrita por el Diputado señor Ruiz Navarro, del Grupo Centrista, propone la supresión del epígrafe b) del apartado 1, por razones que ya han sido expuestas anteriormente al tratar de la propia enmienda en la que también se postula la supresión del epígrafe a) del apartado 1 del precepto.

La enmienda 52, suscrita por la Diputada señora Revilla López, propone que el epígrafe b) del apartado 1 se redacte como sigue:

"b) En ninguna de las empresas que se fusionan los ingresos procedentes de actividades distintas de las empresariales podrán representar más del 50 por ciento de los totales. Para la determinación de la anterior proporción se considerarán las cifras de los tres ejercicios anteriores al de la fusión".

Como motivo de la enmienda se alega que parece un mejor indicativo la proporción de ingresos que la proporción de activo. Se añade que podría ocurrir que la existencia de bienes propiedad de una sociedad, por el hecho de haber entrado en funcionamiento (verbigracia, terrenos sin construir o en construcción) hicieran inviable un proceso de fusión.

La enmienda 72, del Grupo Parlamentario Vasco, propone la supresión del epígrafe b) del apartado 1, con los mismos argumentos que en la enmienda se alegan para la supresión del epígrafe a) de dicho precepto.

b) Enmiendas relativas al apartado 2.

La enmienda número 4, suscrita por el Diputado señor Osorio, del Grupo Coalición Democrática, propone la supresión del apartado 2 del artículo 3.º Como fundamento se alega que caben fusiones de Mutuas, Cooperativas, etc., que no deben dar origen a una sociedad anónima como resultante de la fusión y que pueden, no obstante, ser beneficiosas para la economía nacional. La enmienda 35, presentada por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone igualmente la supresión del apartado 2 del artículo 3.º Como fundamento se alega que no es adecuado que una Ley Tributaria predetermine el tipo de sociedad resultante de la fusión, ya que en todo caso ésta habrá de sujetarse a la normativa mercantil vigente, debiéndose respetar las opciones que dicha legislación ofrece en las relaciones jurídico-privadas. Por otra parte —añade la enmienda—, si lo que se pretende en la redacción del Proyecto es primar a una forma societaria determinada, ha de ser la Ley Tributaria la que lo establezca.

La enmienda 40, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que la línea final del apartado 2 quede redactada como sigue:

"La forma jurídica de sociedad anónima, laboral o sociedad cooperativa."

Con la enmienda se persigue una mayor flexibilidad, de acuerdo con la realidad.

La enmienda 73, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

"La sociedad resultante de la fusión deberá tener en todo caso la forma de sociedad anónima."

Se alega como fundamento que la redacción de la enmienda es más clara que la del Proyecto.

C) Criterio de la Ponencia.

a) Con referencia a las enmiendas relativas al apartado 1.

La Ponencia rechaza, por unanimidad, la enmienda número 71, del Grupo Parlamentario Vasco, por considerar que es más acertada la redacción del Proyecto, ya que lo que en todo caso constituye objeto de fusión son las empresas, pero no, por ejemplo, "los empresarios", como en la redacción de la enmienda se postula. Por lo que se refiere a la enmienda número 4, del Diputado señor Osorio, la Ponencia la rechaza también por unanimidad, por considerar que, para obtener el tratamiento tributario favorable que en esta enmienda se establece, debe mantenerse el requisito de que las actividades empresariales vengán desarrollándose con cierta antelación, siendo razonable el plazo de tres años fijado en el Proyecto. Por iguales razones se rechaza la enmienda 18, del Diputado señor Ruiz Navarro.

Por lo que atañe a la enmienda 39, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, es mantenida por los señores Barón y Calahorra y rechazada por los restantes Ponentes, por entender que la expresión de "actividades empresariales" es suficientemente expresiva.

La Ponencia rechaza, por unanimidad, la enmienda número 4, del señor Osorio, por estimarla innecesaria en la generalidad de los supuestos y posiblemente perturbadora en algunos otros. Las circunstancias a que alude la enmienda habrán de ser apreciadas a la hora de conceder o denegar el tratamiento tributario favorable que esta Ley establece.

Por razones que ya han sido expuestas al considerar enmiendas anteriores se rechazan, unánimemente, las enmiendas números 18, 52 y 72, suscritas, respectivamente, por los Diputados señor Ruiz Navarro y señora Revilla y por el Grupo Parlamentario Vasco.

b) Con referencia a las enmiendas relativas al apartado 2.

La Ponencia rechaza, por unanimidad, las enmiendas números 4 y 35, presentadas por el señor Osorio y el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, en las que se propone la supresión del apartado 2 del artículo 3.º La Ponencia juzga que, frente al criterio expuesto en dichas enmiendas, la forma jurídica de sociedad anónima debe ser exigida por mayor disciplina normativa que tiene en nuestro ordenamiento y por las facultades que el Régimen de División del Capital en acciones ofrece para el mejor logro de los objetivos propuestos.

La enmienda 40, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, es retirada por los Diputados señores Barón y Calahorra, representantes de dicho Grupo en la Ponencia.

Finalmente, por razones que ya han sido expuestas, la Ponencia acepta la redacción propuesta para este apartado en la enmienda 73, del Grupo Parlamentario Vasco, que ofrece el mismo contenido que el Proyecto, pero con una fórmula más concisa.

D) Texto que se propone.

Como consecuencia con lo expuesto, la Ponencia propone que el artículo 3.º se redacte como sigue:

“Artículo 3.º

1. Las empresas que se fusionen deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales, al menos, durante los tres años anteriores a la fecha del acuerdo de fusión.

b) Ninguna de las empresas que se fusionen deberán tener más del 50 por ciento de su activo, estimado en valores reales, afecto a actividades distintas de las de carácter empresarial.

2. La sociedad resultante de la fusión deberá tener en todo caso la forma de sociedad anónima.”

Artículo 4.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 4.º se compone de cuatro apartados. En el apartado 1 se establece que las empresas que intervengan en la operación de fusión deberán realizar un balance referido al día anterior al de la efectividad de los acuerdos de fusión y determina los elementos que han de figurar en dicho balance, así como sus respectivas valoraciones. El apartado 2 establece que para realizar el balance a que antes se ha hecho referencia, las empresas que intervengan en la fusión deberán proceder a la actualización y corrección de los valores contables que fuesen necesarios. Finalmente, el apartado 3 preceptúa que las nuevas valoraciones que se produzcan como consecuencia de las normas expuestas podrán ser objeto de comprobación por la Administración y determina los supuestos en que la expresada comprobación ha de ser obligatoria.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas relativas al apartado 1.

La enmienda 74, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que la expresión “al día

anterior al de la efectividad de los acuerdos de fusión”, se sustituya por la siguiente:

“... al día anterior al de los acuerdos de fusión”.

La enmienda se justifica por entender que el texto propuesto se formula en concordancia con la Ley de Sociedades Anónimas que impone ese requisito evitando la necesidad de confeccionar nuevos balances, con la consiguiente celebración de nueva Junta General, en el supuesto ordinario de acuerdo de fusión con condición suspensiva de beneficios fiscales. Por otro lado —prosigue la enmienda—, el término “efectividad” es ambiguo en cuanto a su determinación en el tiempo.

b) Enmiendas relativas al apartado 2.

La enmienda número 5, del Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, solicita que se sustituya la palabra “deberán” por la palabra “podrán”. Como fundamento se alega que el cambio de vocablo propuesto es coherente con los principios inspiradores de las enmiendas propuestas por el propio señor Osorio a los artículos 1.º y 3.º.

La enmienda 28, presentada por el Diputado señor Martínez Villaseñor, del Grupo Centrista, propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

“Para realizar el balance a que se refiere el apartado anterior, las empresas que intervengan en la fusión podrán proceder a las actualizaciones de los valores contables que sean necesarias, hasta el valor de mercado de los bienes de que se trate.”

La propuesta de adición que antecede se justifica por entender que la actualización de los valores debe ser facultativa y no obligatoria, con el fin de dar más flexibilidad a las empresas en el planteamiento de las operaciones de fusión.

La enmienda 53, presentada por la Diputada señora Revilla López, del Grupo Centrista, propone que la expresión “aplicando criterios homogéneos en todas ellas”, se

sustituya por la fórmula “de tal forma que resulten homogéneos a los valores reales en el momento de la fusión”.

c) Enmiendas relativas al apartado 3.

La enmienda número 6, del señor Osorio García propone que se recorte la redacción del apartado 3, quedando reducido al siguiente texto:

“Las nuevas valoraciones a que se refieren los dos números anteriores podrán ser objeto de comprobación por la Administración.”

Como justificación de la enmienda se alega que es conforme con los principios inspiradores de las presentadas por el propio señor Osorio a los artículos 1.º y 3.º del Proyecto.

La enmienda 29, suscrita por el Diputado señor Martínez Villaseñor, del Grupo Centrista, propone la siguiente redacción:

“La Administración podrá comprobar que las actualizaciones a que se refiere el apartado anterior no sobrepasan el valor de mercado.

Si esta comprobación no se ha efectuado, cuando se concedan los beneficios, las valoraciones se entenderán automáticamente aceptadas por el hecho de la concesión de estos beneficios.”

Con la enmienda se aspira a que se precise el alcance de la comprobación que puede realizar la Administración y que no puede ser otro que el de evitar que se produzcan valoraciones ficticias que excedan del valor real de los bienes en el mercado.

La enmienda 75, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que el apartado 3 se redacte como sigue:

“3. Las nuevas valoraciones a que se refieren los dos números anteriores podrán ser objeto de comprobación por la Administración, resultando ésta obligatoria cuando una sociedad ejerza en otra funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión”.

Como justificación se alega que en la pequeña y mediana sociedad la participación del 25 por ciento es rigurosamente mi-

noritaria y no cabe, por tanto, presumir control o poder de decisión alguno.

d) Enmiendas que proponen la adición de un apartado 4.

La enmienda 74, presentada por la Diputada señora Revilla López, del Grupo Centrista, propone la incorporación al artículo 4.º de un apartado 4 redactado como sigue:

“Podrá considerarse balance de fusión al último balance anual aprobado, siempre que no sea anterior en más de seis meses a la fecha de celebración de la Junta que ha de resolver sobre la fusión. Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance dentro del plazo antes mencionado, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance en atención a las modificaciones del valor real que no aparezcan en los asientos contables.”

La motivación de la enmienda es salvar los numerosos inconvenientes para elaborar un balance cerrado al día anterior y lograr la adaptación al anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas.

C) Criterio de la Ponencia.

Por lo que se refiere a las enmiendas presentadas al apartado 1 del artículo 4.º, la Ponencia se muestra de acuerdo con el fondo de la enmienda 74, del Grupo Parlamentario Vasco, que será incorporada al texto que después se componga, con un ligero retoque de redacción.

Por lo que se refiere a las enmiendas 5 y 28, presentadas al apartado 2 por el Grupo de Coalición Democrática y por el Diputado señor Martínez Villaseñor, del Grupo Parlamentario Centrista, la Ponencia las rechaza por unanimidad, al entender que las actualizaciones y demás correcciones de los valores contables no deben ser una mera facultad u opción de las empresas interesadas, sino que deben realizarse, tal como el proyecto determina, en los términos que más convengan a los intereses de la economía nacional.

Con relación a la enmienda 53, de la Diputada señora Revilla López, del Grupo Centrista, la Ponencia, por unanimidad acoge su espíritu, aunque con ligeros retoques en la redacción.

Por lo que se refiere a las enmiendas número 6 y 29, presentadas, respectivamente, por el Grupo Coalición Democrática y por el Diputado señor Martínez Villaseñor, la Ponencia las rechaza, por unanimidad, por entender que los supuestos a que alude dicho apartado, en los supuestos afectados por las enmiendas, deben ser objeto de comprobación administrativa obligatoria para dar satisfacción a los fines de interés público que con la fusión se persiguen.

Con referencia al propio apartado 3, se acoge la idea que preside la enmienda número 75, del Grupo Parlamentario Vasco, dentro de la nueva redacción que a continuación propondrá la Ponencia.

D) Texto que se propone.

Por las razones antes expresadas, la Ponencia propone que el artículo 4.º quede redactado como sigue:

“Artículo 4.º

1. Las empresas que intervengan en la operación de fusión incluirán en el balance formalizado el día anterior a los correspondientes acuerdos que sirve de base a los mismos, la totalidad de los elementos patrimoniales, figurando en su caso el fondo de comercio, debidamente valorados en esa fecha sin exceder del de mercado, de forma tal que el valor de las acciones recibidas por los socios de las sociedades que se disuelvan sea coincidente con el correspondiente patrimonio.

2. Las actualizaciones y demás correcciones de los valores contables de los elementos patrimoniales que figuren en el balance a que se refiere el párrafo anterior, se obtendrán mediante la aplicación de criterios valorativos homogéneos en todos ellos.

3. En todo caso, el acuerdo del Ministerio de Hacienda resolutorio del expedien-

te supondrá la aceptación a efectos fiscales de las valoraciones consignadas en los balances de fusión.”

Se hace constar, a los efectos pertinentes, que el Ponente señor Pérez Royo manifiesta su discrepancia con la nueva redacción dada al apartado 1 de este artículo 4.º, mostrando su preferencia por la redacción que dicho apartado tiene en el proyecto de ley.

Se hace igualmente constar que no se incorpora el apartado 4 (nuevo) propuesto en la enmienda 54, de la señora Revilla, por entender que es preferible la regulación dada a la materia por el proyecto en en los tres apartados de que este último consta.

Artículo 5.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 5.º se compone de dos apartados. En el primero se establece que en el período impositivo para las empresas que se fusionan se entenderá concluido el día anterior a aquel a partir del cual se hubiese acordado que las operaciones que realicen en lo sucesivo las empresas que se disuelvan lo sean por cuenta de la sociedad creada o de la sociedad absorbente, según los casos, y que referido a dicho día las empresas participantes en la fusión formularán el balance a que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley.

El apartado 2 preceptúa que a partir del momento a que antes se ha hecho referencia el acuerdo de fusión tendrá plena efectividad a efectos fiscales, entendiéndose, en consecuencia, que todas las operaciones que hagan con terceros las empresas participantes que se disuelvan son efectuadas por la nueva sociedad absorbente, según los casos, y que las efectuadas entre las empresas participantes son de carácter interno a una misma sociedad.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas relativas al apartado 1.

La enmienda 55, suscrita por la Diputada señora Revilla López, del Grupo Parla-

mentario Centrista, propone que se incorpore al apartado 1 un nuevo párrafo, redactado como sigue:

“En el supuesto de que el balance de fusión hubiera sido confeccionado con arreglo a lo previsto en el número 4 de esta Ley, los resultados generados en las sociedades absorbidas o fusionadas, correspondientes al período comprendido entre la fecha del balance y la del acuerdo, se entenderán computables en la nueva sociedad creada o en la sociedad absorbente, según los casos.”

La enmienda se presenta por una razón de coherencia con la que la propia señora Revilla ha formulado al artículo 4.º, apartado 4, del Proyecto.

La enmienda 76, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que el apartado 1 del artículo 5.º se redacte como sigue:

“1. El período impositivo para las sociedades o empresarios individuales que se fusionan se entenderá concluido el día anterior a aquel en que se otorgare la correspondiente escritura pública de fusión.”

Con la enmienda se persigue que quede definido de forma clara el momento en que concluye y se inicia el período impositivo de las sociedades o empresarios individuales afectados por la fusión.

b) Enmiendas relativas al apartado.

La enmienda número 7, del Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, propone sustituir la palabra “fiscales” por la frase “del Impuesto de Sociedades”. La enmienda se justifica para dar garantía y seguridad jurídica a la operación de fusión.

La enmienda 19, presentada por el Diputado señor Ruiz Navarro, del Grupo Centrista, propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

“A partir del momento en que se indica en el número anterior, el acuerdo de fusión tendrá plena efectividad a efectos del Impuesto sobre Sociedades, y en consecuencia todas las operaciones que hagan

con terceros las empresas participantes que se disuelven se entenderá que son efectuadas por la nueva sociedad o sociedad absorbente, según los casos, y que las efectuadas entre las empresas participantes son de carácter interno a una misma sociedad."

Como fundamento se alega que lo dispuesto en este apartado del Proyecto puede aplicarse en relación con el Impuesto sobre Sociedades, pero resultaría totalmente inaplicable a efectos de otros impuestos, verbigracia, al Impuesto General sobre Tráfico de Empresas. Aplicada la regla del Proyecto, prosigue la enmienda, al último de los impuestos citados, podría producirse la situación de que operaciones que se liquidaran correctamente, en su momento, a un tipo de gravamen, luego se encontrarían atribuidas a otras empresas por cuyas operaciones debería aplicar otro tipo impositivo.

La enmienda número 30, del Diputado señor Martínez Villaseñor, del Grupo Centrista, propone que se especifique que lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5.º afecta tan sólo al Impuesto sobre Sociedades. Como fundamento se alega que tal como aparece redactado el Proyecto podría entenderse que el acuerdo de fusión se retrotrae a impuestos distintos al de Sociedades, como podrían ser los impuestos individuales, lo que produciría unas consecuencias gravemente perturbadoras.

La enmienda 56, presentada por la Diputada señora Revilla López, del Grupo Centrista, propone que se sustituya la expresión "por la nueva sociedad absorbente" por la frase "por la nueva sociedad creada o por la sociedad absorbente, según los casos". Como motivo de la enmienda se alega que con ella se trata de subsanar lo que parece que constituye un error de imprenta.

La enmienda 76, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

"2. A partir del momento que se indica en el número anterior, el acuerdo de fusión tendrá plena efectividad a efectos fiscales."

Lo que con la enmienda se persigue es precisar el momento de efectividad, evitando los términos confusos del Proyecto.

C) Criterio de la Ponencia.

Por lo que se refiere el apartado 1, la Ponencia acoge favorablemente la idea que preside la enmienda 76, del Grupo Parlamentario Vasco, aunque, como seguidamente se verá, juzga preferible que dicho apartado quede redactado en la forma prevista en el apartado D) siguiente. La Ponencia, por unanimidad, rechaza, en cuanto se refiere al apartado 2, las enmiendas números 7, 19 y 30, presentadas, respectivamente, por el Diputado señor Osorio, de Coalición Democrática; señor Ruiz Navarro, del Grupo Parlamentario Centrista, y señor Martínez Villaseñor, del mismo Grupo, por estimar que no debe hacerse, como dichas enmiendas proponen, exclusiva referencia al Impuesto de Sociedades, sino, tal como prevé el Proyecto, a los efectos fiscales en general, ya que no es sólo el tributo mencionado el que queda afectado por las operaciones de fusión.

La enmienda número 56, presentada por la Diputada señora Revilla López, del Grupo Parlamentario Centrista, es aceptada por sus propios fundamentos.

Finalmente, la enmienda 76, del Grupo Parlamentario Vasco, se acoge también favorablemente en cuanto se refiere a la idea que la anima, aunque dando al precepto la redacción que en el epígrafe siguiente se ofrece.

D) Texto que se propone.

Por las razones antes expresadas, la Ponencia propone que el artículo 5.º se redacte como sigue:

"Artículo 5.º

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 21, a), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las empresas que se fusionan concluirán sus períodos impositivos en las

fechas de los balances de fusión y fines, formalizados los días anteriores a los correspondientes acuerdos y al otorgamiento de la escritura pública de fusión, respectivamente.

2. A partir del momento que se indica en el número anterior, el acuerdo de fusión tendrá plena efectividad a efectos fiscales, entendiéndose, a dichos efectos, que todas las operaciones que hagan con terceros las empresas participantes que se disuelven son efectuadas por la nueva sociedad absorbente, según los casos, y que las efectuadas entre las empresas participantes son de carácter interno a una misma sociedad."

Artículo 6.º

A) Contenido del precepto

El artículo 6.º se compone de tres apartados. En el primero de ellos se establece que hasta el momento en que se produzca la extinción de las empresas que se fusionan, éstas seguirán presentando las declaraciones tributarias a que estén obligadas, haciendo constar en las mismas la circunstancia de hallarse en proceso de fusión y, por tanto, operando por cuenta de tercero.

El apartado 2 preceptúa que si en el plazo de un año a partir de la fecha en que la fusión tiene efectos fiscales no se produjese efectivamente la extinción de las empresas, quedarán sin efecto los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ley, así como inoperante la actualización de valores a que se refiere el artículo 4.º de la misma. Finalmente, el apartado 3 previene que el plazo de un año antes señalado podrá prorrogarse por la Administración, a petición de las empresas interesadas, siempre que exista causa justificada para ello.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1

La enmienda 77, del G. P. Vasco, propone la supresión del apartado 1 del artículo 6.º, en concordancia con la enmienda

propuesta por el propio Grupo Parlamentario al artículo 5.º del proyecto.

La enmienda 8, del Diputado señor Osorio, de Coalición Democrática, propone que en el caso de que resulte aceptada la enmienda formulada por el propio señor Diputado al artículo 1.º, se sustituya en el apartado 2 del artículo 6.º la frase que dice: "... a partir de la fecha en que la fusión tiene efectos fiscales...", por la fórmula: "... a partir de la fecha en que los beneficios fiscales sean firmes". Como justificación se alegan razones de garantía y seguridad jurídica, en coherencia con la filosofía que, a juicio del enmendante, preside el régimen de fusiones que en sus enmiendas se postula.

La enmienda número 20, del Diputado señor Ruiz-Navarro, propone que el apartado 2 del artículo 6.º se redacte como sigue:

"Si en el plazo de un año, contado desde la fecha de la concesión de los beneficios fiscales, no se produjese efectivamente la extinción de las empresas a que se refiere el número anterior, quedarán sin efecto los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ley, así como inoperante la actualización practicada con lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma."

Como fundamento de la enmienda se alega que el plazo para efectuar las operaciones de extinción debe computarse desde el momento de la concesión de los beneficios fiscales, que es cuando el acuerdo queda firme y cuando las empresas pueden empezar a actuar en este sentido.

La enmienda 31, del Diputado señor Martínez Villaseñor, del G. P. Centrista, propone que el plazo de un año que prevé el apartado 2 del artículo 6.º se compute desde la fecha de concesión de los beneficios y no desde la fecha del acuerdo. Como fundamento se alega que la referencia tiene que hacerse a la fecha de la concesión de los beneficios, que es cuando el acuerdo queda firme. Por el contrario, el plazo de un año desde el acuerdo podría dar lugar a que no hubiera tiempo material para realizar las operaciones.

La enmienda 41, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que al final del apartado 2, y mediante coma, se añada el siguiente texto: "debiendo practicar los asientos contables correspondientes que anulen las valoraciones actualizadas, si se hubieran realizado, en un plazo no superior a un año". Como fundamento se alega que el plazo otorga una garantía.

La enmienda 78, del G. P. Vasco, propone que el apartado 2 del artículo 6.º se redacte como sigue:

"Si en el plazo de tres meses a partir de la fecha de comunicación de la concesión de los beneficios fiscales no se formalizara la correspondiente escritura pública de fusión, quedarán sin efecto los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ley, así como inoperante la actualización practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º"

Como justificación se alega que es conveniente establecer un plazo como el propuesto en la enmienda para formalizar la escritura de fusión.

c) Enmiendas relativas al apartado 3

La enmienda 42, presentada por el Grupo Socialista del Congreso, propone que se añada al final del apartado, y mediante coma, lo siguiente: "por un plazo no superior a un año". Como fundamento se alega que el plazo otorga una garantía.

La enmienda 93, del G. P. Comunista, propone que en el apartado 3 se declare lo que sigue: "dicha prórroga no podrá ser superior a seis meses". Como motivación se alega la conveniencia de circunscribir la duración del proceso de fusión.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda 77, del G. P. Vasco, que postula la supresión del apartado 1 del artículo 6.º, es rechazada con criterio unánime por los ponentes por entender que el mencionado apartado contempla un supuesto que ha de ser objeto de regulación en la normativa legal sobre la materia. Por

esta razón, la Ponencia estima, con criterio unánime, que el apartado 1 debe conservar la redacción del proyecto.

Por lo que se refiere al apartado 2, la Ponencia, también con criterio unánime, rechaza las enmiendas 8, 20 y 31, suscritas respectivamente por los Diputados señores Osorio, de Coalición Democrática; Ruiz-Navarro, del Grupo Centrista, y Martínez Villaseñor, del mismo Grupo, por considerar que la redacción dada por el proyecto es más precisa y conveniente que la propuesta en las citadas enmiendas. Se acepta, en cambio, también por unanimidad, la enmienda 41, del G. P. Socialista, ya que con ella se da el debido reflejo contable a la anulación de las valoraciones actualizadas.

La enmienda 78, del G. P. Vasco, se rechaza por estimar que en ella se formula un plazo excesivamente corto.

Por lo que atañe al apartado 3, se acepta la enmienda 42, del Grupo Socialista, en la que se solicita que al final del apartado se establezca un plazo no superior a un año. Al producirse la admisión de esta enmienda, el ponente señor Pérez Royo retira la enmienda número 93, del Grupo Parlamentario Comunista, en que también se solicitaba un plazo, aun cuando de más corta duración.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas, la Ponencia propone que el artículo 6.º se redacte como sigue:

"Artículo 6.º

1. Como en el proyecto.
2. Como en el proyecto, añadiendo al final la siguiente frase "debiendo practicar los asientos contables correspondientes que anulen las valoraciones autorizadas, si se hubieran realizado, en un plazo no superior a un año".
3. Como en el proyecto, pero añadiendo al final la siguiente frase: "por un plazo no superior a un año".

Artículo 7.º

A) Contenido del precepto

El artículo 7.º del proyecto establece que cuando las empresas que se disuelven estuviesen gozando de cualquier clase de beneficio fiscal condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, podrá la nueva sociedad o la sociedad absorbente, según los casos, mantener dicho tratamiento tributario siempre que asimismo asuma el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 9, del Diputado señor Osorio García, del G. P. de Coalición Democrática, propone la adición al artículo 7.º del siguiente texto:

“En todo caso se mantendrá subsistente el beneficio de compensación de pérdidas de ejercicios anteriores procedente de las empresas fusionadas.”

Como justificación se alega que no sería justo que el beneficio mencionado se perdiera y que conviene decirlo expresamente.

La enmienda 32, suscrita por el Diputado señor Martínez Villaseñor, del Grupo Centrista, propone que al artículo 7.º se le añada un nuevo apartado redactado como sigue:

“Cuando se fusione una sociedad que tenía derecho a compensar sus pérdidas con los beneficios de los años siguientes, a efectos del impuesto sobre sociedades, la sociedad absorbente o la de nueva creación conservarán el derecho a compensar esta pérdida en su impuesto durante el mismo plazo en que pudo hacerlo la sociedad absorbida o integrada en la de nueva creación.”

Como fundamento de la enmienda se alega que el derecho a compensar las pérdidas con los beneficios de ejercicios futuros tiene un contenido económico que no

es justo que se suprima por el hecho de que se produzca una fusión. La esencia de la fusión —prosigue la enmienda— es el traspaso de todos los bienes y derechos de una sociedad a otra y la compensación de pérdidas es un crédito fiscal con contenido patrimonial.

La enmienda 57, de la señora Revilla López, propone que se añada al artículo 7.º lo que sigue: “... a menos que éstos no puedan asumirse como consecuencia de la propia mecánica de la fusión. En este último supuesto se reflejarán contablemente mediante asientos de orden los requisitos o las obligaciones formales asumidas”. Como motivo de la enmienda se alega que existen determinadas obligaciones contables relativas a regularización y actualización de balances, previsión para inversiones, compensación de pérdidas, etc., cuyas formalidades resultan imposibles de mantener por la propia mecánica de la fusión.

Finalmente, la enmienda 21, presentada por el señor Ruiz-Navarro, del G. P. Centrista, propone que se añada al artículo 7.º un apartado 2 redactado como sigue:

“Las pérdidas que figuran en el balance de una sociedad que sea absorbida por otra o integrada en una de nueva creación, podrán ser compensadas, dentro del período de los cinco años en los que hubiera podido compensarlas aquélla, con los beneficios de la sociedad absorbente o de la de la de nueva creación.”

Como fundamento de la enmienda se alega que las pérdidas contabilizadas por las empresas suponen un crédito fiscal que pueden ejercitar frente a la Hacienda pública durante cinco años. Este crédito tiene un significado económico importante y su pérdida podrá obligar a renunciar a fusiones que serían interesantes para la economía nacional.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia rechaza, por unanimidad, las enmiendas 9, 32 y 57, suscritas respectivamente por los Diputados señores Osorio, de Coalición Democrática; Martínez Vi-

llaseñor, del Grupo Centrista, y Revilla López, del mismo Grupo. Se estima, en efecto, que el mecanismo de compensación de pérdidas, aplicado a la nueva sociedad surgida de la fusión, puede dar origen a abusos en el régimen de beneficios fiscales de la concentración de empresas.

Por lo que se refiere a la enmienda 57, se hace constar, a juicio de los ponentes, la redacción del artículo 7.º, tal como figura en el proyecto, no suscita las dificultades técnicas a las que se alude en la fundamentación de la enmienda.

Por lo que atañe al apartado 2 (nuevo) que se solicita en la enmienda 21, del Diputado señor Ruiz-Navarro, la Ponencia la rechaza unánimemente por razones que ya han sido anteriormente expresadas con relación a los posibles abusos que pueden derivar del régimen de compensación de pérdidas a que se refiere la enmienda.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Artículo 8.º

A) Contenido del precepto

El artículo 8.º del proyecto establece que, a solicitud de las partidas interesadas, los gravámenes que se deriven de las operaciones de fusión podrán ser objeto de ingreso fraccionado en la Hacienda pública, hasta un plazo mínimo de tres años contados desde la fecha de devengo y en las condiciones que reglamentariamente se señalen.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 43, del Grupo Socialista del Congreso, propone que se suprima el inciso final en el que se declara lo que sigue: "y en las condiciones que reglamentariamente se señalen". La motivación de la enmienda consiste en que hay condiciones que deben figurar en la ley, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario.

La enmienda 44, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que se incorpore al artículo 8.º, párrafo final, y mediante punto, lo que sigue:

"Bastará como garantía la hipoteca o pignoración a favor de la Hacienda pública de aquellos bienes muebles o inmuebles que garanticen el importe del aplazamiento. La hipoteca o pignoración de los bienes o valores que garanticen el aplazamiento estarán exentos de impuestos."

Como motivación se alega la conveniencia de dar flexibilidad al tráfico.

Finalmente, la enmienda 94, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que se incorpore al artículo 8.º un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"En todo caso serán aplicables las normas que en relación al aplazamiento y fraccionamiento del pago establece el Reglamento de Recaudación."

Como fundamento se alega la conveniencia de precisar las garantías de la Administración.

C) Criterio de la Ponencia

Las enmiendas 43, 44 y 94, del G. P. Socialista del Congreso —las dos primeras— y del Grupo Comunista —la última—, se acogen favorablemente, en cuanto a las ideas que las inspiran pero con la nueva redacción que se ofrecerá en el epígrafe D) siguiente.

D) Texto que se propone

"Artículo 8.º

A solicitud de las partes interesadas, los gravámenes que se deriven de las operaciones de fusión podrán ser objeto de ingreso fraccionado en la Hacienda pública, hasta un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de devengo, con aplicación de las normas del Reglamento General de Recaudación."

Artículo 9.º

A) Contenido del precepto

El artículo 9.º del proyecto establece que gozarán de una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las operaciones derivadas de la fusión exigida por la misma que se hallan sujetas al mencionado impuesto.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 10, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone que se añada al artículo 9.º el texto que sigue: "Así como los actos preparatorios de la fusión sujetos". Se justifica también alegando que dichos actos son normalmente los más importantes y que conviene dejar claro su régimen tributario, en evitación de interpretaciones equivocadas y dudas.

La enmienda número 22, suscrita por el Diputado señor Ruiz Navarro, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el precepto se redacte como sigue:

"Gozarán de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados todos los actos y operaciones mediante los que se lleve a cabo la fusión y las operaciones derivadas directamente de la misma, así como los actos y contratos preparatorios."

Como fundamento se alega que las fusiones constituyen un acto jurídico complejo que se desarrolla en virtud de una serie de actos y operaciones anteriores y posteriores al acuerdo de fusión. Por ello se considera que debe darse a este artículo una redacción más amplia que la que contiene el proyecto para que pueda abarcar todo el proceso de fusión tal y como hasta ahora se reconocía en la legislación vigente y que se deroga.

La enmienda número 36, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que el límite de la exención sea del 99 por ciento de la cuota. Como justificación se alega que no existen motivos suficientes para discriminar en materia de bonificaciones al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales con respecto al de Sociedades. Por otra parte —prosigue la enmienda— esta discriminación parece obedecer a una mera transcripción mecánica de lo establecido al respecto en el Decreto 2.910/1971, de 25 de noviembre, que esta ley deroga.

La enmienda número 45, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que se añada al final del artículo, y mediante punto y seguido, el texto siguiente: "Para la fusión en forma de Sociedad Anónima Laboral o Cooperativa la exención será del 100 por 100." Como fundamento se alega una razón de coherencia con el artículo 3.º

La enmienda número 58, suscrita por la Diputada señora Revilla López, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el límite del 95 por ciento se sustituya por la expresión "entre el 50 y el 55 por ciento". En apoyo de la enmienda se alega que debe limitarse en parte la discrecionalidad, de tal forma que ésta se utilice única y exclusivamente para tratar las circunstancias peculiares de cada expediente de fusión.

La enmienda número 79, del G. P. Vasco, propone que el artículo 9.º se redacte como sigue:

"Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las operaciones derivadas de la fusión que se hallen sujetas al mencionado impuesto y sean consecuencia de la misma."

Como justificación se alega la conveniencia de evitar la discrecionalidad de la bonificación por parte de la Administración. Por otra parte, el nuevo texto —declara la enmienda— aclara el contenido de la bonificación respecto a las operaciones de fusión.

Finalmente, la enmienda número 95, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que el límite de 95 por ciento se sustituya por la siguiente expresión: "del 50 por ciento". En apoyo de la enmienda se alega que es preciso determinar el importe de la exención y que el tope señalado en el proyecto parece excesivamente elevado.

C) Criterio de la Ponencia

Las enmiendas números 10 y 22, de los Diputados señores Osorio, de Coalición Democrática, y Ruiz-Navarro, del Grupo Centrista, son aceptadas sustancialmente en el texto que después ofrecerá la Ponencia, en el que se recogen tanto las operaciones preparatorias de la fusión como las directamente derivadas de la misma.

La enmienda 36, del G. P. Minoría Catalana, se rechaza por unanimidad.

La enmienda 45, del G. P. Socialista, se rechaza por mayoría.

La enmienda número 58, de la Diputada señora Revilla López, se rechaza por unanimidad.

La enmienda 79, del G. P. Vasco, queda recogida por cuanto se refiere a las operaciones derivadas de la fusión.

Finalmente, la enmienda 95, del G. P. Comunista, se rechaza por mayoría.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de los criterios expresados, el artículo 9.º quedará redactado en los términos que a continuación se señalan:

"Artículo 9.º

Gozarán de una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos mediante los que se lleve a cabo la fusión, los propietarios de ésta y los directamente derivados de la misma."

Artículo 10

A) Contenido del precepto

El artículo 10 del proyecto se compone de tres apartados. En el primero se establece que los incrementos patrimoniales que se contabilicen en los respectivos balances de fusión gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento en la cuota correspondiente del Impuesto sobre Sociedades, sin que dicha bonificación sea aplicable a los incrementos derivados de la incorporación de activos ocultos. El apartado segundo preceptúa que en el supuesto de que con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años se enajenasen elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de revalorización, con motivo de la fusión, no se computarán en el valor de adquisición de los mismos el importe de la revalorización realizada a los efectos de determinar el aumento o disminución patrimoniales que pudiera ponerse de manifiesto en el elemento enajenado, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, número 8, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En fin, el apartado tercero preceptúa que no se aplicará lo previsto en el número anterior cuando mediante justa causa el Ministerio de Hacienda autorizase la enajenación.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1

La enmienda número 11, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone que se suprima la palabra "hasta". Como justificación se manifiesta que la enmienda es coherente con la posición defendida en otras enmiendas anteriores del mismo Diputado enmendante, en el sentido de que todas las fusiones son beneficiosas, salvo que se pruebe lo contrario, por lo que merece toda la protección fiscal no discrecional, ni discriminatoria.

La enmienda número 23, suscrita por el

Diputado señor Ruiz Navarro, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que en lugar de decir "Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento", el precepto diga: "Gozarán de una bonificación del 99 por ciento". El fundamento de la enmienda consiste en que la redacción del proyecto, en su versión actual, deja abierto el pórtico para una discrecionalidad de la Administración que puede considerarse excesiva y que, desde luego, no constituye un incentivo para el empresario. Según esa redacción las empresas que deseen fusionarse no podrán calcular de antemano el coste fiscal de la fusión, ya que la Administración podría conceder cualquier porcentaje de beneficios con el techo máximo del 99 por ciento. Parece, por tanto, más adecuado que el beneficio tenga un carácter fijo, una vez cumplidos los requisitos para que la fusión sea aceptable como beneficiosa para la economía nacional.

La enmienda número 46, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que al final del párrafo primero del apartado 1, y mediante punto y seguido, se añada el siguiente texto: "En las Cooperativas o Sociedades Anónimas Laborales la exención será total". La enmienda se justifica por coherencia con el artículo 3.º

La enmienda número 59, suscrita por la Diputada señora Revilla López, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que la frase "De hasta el 99 por ciento" se sustituya por la siguiente: "Entre el 90 y el 99 por ciento". Se trata con la enmienda de reducir el margen de discrecionalidad que concede el proyecto.

La enmienda número 80, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que el apartado 1 del artículo 10 se redacte como sigue:

"Los incrementos patrimoniales que se contabilicen en los respectivos balances de fusión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de esta Ley, gozarán de una bonificación del 99 por ciento en la cuota correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.

Esta bonificación no será aplicable a los incrementos patrimoniales derivados de la incorporación de activos ocultos, salvo fondos de comercio no adquiridos a terceros."

La enmienda se justifica por idénticas razones a las expuestas en el caso de la enmienda al artículo 9.º

La enmienda número 96, del G. P. Comunista, propone que se sustituyan los términos "De hasta el 99 por ciento" por la siguiente frase: "Del 50 por ciento". La enmienda se justifica porque conviene precisar el importe de la exención y porque el tope del proyecto parece excesivamente elevado.

Finalmente, la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, propone que al párrafo segundo del apartado 1 se le añada un texto en el que se declare que no se considerarán activos ocultos "los incrementos derivados de simples diferencias de inventario o los correspondientes al fondo de comercio resultante". Como justificación se alega que la redacción del proyecto no contempla posibles diferencias debidas a la aplicación de técnicas contables que pueden resultar disparres en determinados aspectos específicos en la valoración de los activos, pero que no serían resultantes de una ocultación voluntaria de activos.

b) Enmiendas relativas al apartado 2

La enmienda número 11, suscrita por el Diputado señor Osorio, de Coalición Democrática, propone que se suprima la frase "... y antes de transcurrido un año...". Como justificación se declara que muchas fusiones se realizan precisamente para poder desinvertir lo superfluo, duplicado e innecesario y reducir así gastos y costes. Por ello, la limitación de los cinco años las haría inviables, condenando al fracaso las empresas que podrían ver reconvertidas.

La enmienda número 80, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que las líneas finales del apartado 1 se redacten como sigue:

“... Salvo que el importe de la enajenación de aquellos elementos se reinvierta en la forma y plazos establecidos en el artículo 15, número 8, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones complementarias.”

La enmienda se justifica alegando que con la nueva redacción se da a las empresas una mayor flexibilidad en cuanto a la disposición de los activos.

La enmienda número 60, suscrita por la Diputada señora Revilla López, propone que se añada al apartado 2 un nuevo párrafo redactado como sigue:

“En su caso, no tendrá la consideración de enajenación la eliminación de acciones o participaciones que resulten procedentes de la propia mecánica de la fusión.”

Como justificación se alega que en la variante de fusión por absorción se procede contablemente a recoger los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas, eliminando las acciones o participaciones que la sociedad absorbente tenía en la absorbida. Con la redacción propuesta, añade la enmienda, se trata de evitar que la operación descrita de eliminar las acciones o participaciones pueda calificarse como enajenación.

c) Enmiendas relativas al apartado 3.

La enmienda número 11, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone la siguiente redacción:

“El Ministerio de Hacienda podrá establecer la prohibición de enajenar los elementos patrimoniales a que se refiere el número anterior por justa causa beneficiosa a la economía nacional.”

No se contiene en la enmienda ninguna fundamentación específica para el cambio a que acaba de hacerse referencia.

La enmienda número 97, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone

la supresión de este apartado. No se contiene en la enmienda justificación de la propuesta.

C) Criterio de la Ponencia.

a) En relación con las enmiendas presentadas al apartado 1.

Los Ponentes señores Rodríguez-Miranda y Calahorro rechazan las enmiendas 11, 23, 46, 59, 80, 96 y 37, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Osorio, Ruiz-Navarro, Grupo Parlamentario Socialista, señora Revilla, Grupo Parlamentario Vasco, Grupo Parlamentario Comunista y Minoría Catalana, por estimar que todas ellas introducen una mayor rigidez en la bonificación que el precepto establece con relación a la cuota del Impuesto sobre Sociedades. Proponen, en consecuencia, que se mantenga el texto del proyecto.

b) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 2.

Los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, del Grupo Centrista, y Calahorro, del Grupo Socialista, rechazan la enmienda 11, en que se propone que el plazo de cinco años se sustituya por el de un año, que a juicio de los Ponentes es insuficiente. Los mismos Ponentes aceptan la enmienda 80, del Grupo Parlamentario Vasco, que alude al supuesto de reinversión de los incrementos patrimoniales en la forma y plazo establecidos en el artículo 15, punto 8, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Los Ponentes mencionados no consideran oportuna la aceptación de la enmienda 60, suscrita por la Diputada señora Revilla. En armonía con los criterios expuestos, el apartado 2 quedaría, a juicio de los Ponentes, en el sentido de que el plazo de cinco años se sustituya por el de tres y de que se acoge favorablemente la tesis sustentada en la enmienda 80, respecto al supuesto de reinversión. En el epígrafe D) siguiente se ofrecerá la redacción que en definitiva propone la Ponencia al acoger los citados criterios.

c) En relación con las enmiendas presentadas al apartado 3.

Los Ponentes señores Rodríguez-Miranda y Calahorro rechazan la enmienda 11, del señor Osorio, del Grupo Coalición Democrática, por estimar que es preferible suprimir el apartado 3 del precepto tal como se postula en la enmienda 97, del Grupo Comunista, que es aceptada por sus propios fundamentos.

D) Texto que se propone.

“Artículo 10.

1. Como en el Proyecto.
2. Si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años si se tratare de bienes inmuebles y tres de bienes muebles, se enajenasen elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de revalorización con motivo de la fusión, no se computará en el valor de adquisición de los mismos el importe de la revalorización realizada a los efectos de determinar el aumento o disminución patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto en el elemento enajenado, salvo que el importe de la enajenación de aquellos elementos se reinvierta en la forma y plazos establecidos en el artículo 15, número 8, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones complementarias.”

3. Se suprime el texto del Proyecto.

Artículo 11

A) Contenido del precepto.

El artículo 11 se compone de dos apartados. En el primero se establece que las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos balances de fusión no se computarán como tales a efectos fiscales. El apartado 2 señala que, no obstante lo anterior, si posteriormente fuesen enajenados los elementos patrimoniales que originen las disminuciones, no se computarán en su valor de adquisición a los

efectos de determinar el posible incremento o disminución patrimoniales, el importe de la corrección adecuada con motivo de la fusión.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas relativas al apartado 1.

La enmienda número 12, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone que se añada al apartado 1 el siguiente texto:

“... aunque sí podrán constituir gastos fiscalmente deducibles.”

La enmienda se justifica para mayor claridad y seguridad jurídicas.

La enmienda número 24, presentada por el Diputado señor Ruiz Navarro, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que se añada al final del apartado 1 la siguiente frase:

“... salvo que lo fueren con arreglo a la legislación vigente.”

Como fundamento se alega que conviene aclarar que lo dispuesto en el precepto que se examina no afecta a la posibilidad de que se computen como partida deducible las reducciones de valor que, de acuerdo con las normas vigentes, constituyan partidas deducibles.

b) Enmiendas relativas al apartado 2.

La enmienda número 81, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que el apartado 2 se redacte como sigue:

“Si posteriormente fuesen enajenados los elementos patrimoniales que las originan, el importe de la corrección efectuada con motivo de la fusión no se computará en su valor de adquisición a los efectos de determinar el posible incremento o disminución patrimonial.”

La enmienda se justifica para dar mayor claridad a la redacción del precepto.

C) Criterio de la Ponencia.

a) En relación con el apartado 1.

Los Ponentes señores Rodríguez-Miranda y Calahorro estiman aceptables los razonamientos que fundamentan las enmien-

das 12 y 24, presentadas al apartado 1 del artículo 11, pero juzgan preferible dar al expresado precepto la redacción que se propondrá después en el apartado D).

b) En relación con el apartado 2.

Los Ponentes acogen favorablemente la enmienda 81, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, que se limita en rigor a rectificar una errata del Proyecto.

D) Texto que se propone.

En consecuencia de lo expuesto, los Ponentes proponen que el artículo 11 se redacte como sigue:

“Artículo 11.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos balances de fusión a que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley no se computarán como tales a efectos fiscales.

2. Si posteriormente fuesen enajenados los elementos patrimoniales que las originan, el importe de la corrección efectuada con motivo de la fusión no se computará en su valor de adquisición a los efectos de determinar el posible incremento o disminución patrimonial.”

Artículo 12

A) Contenido del precepto.

El artículo 12 se compone de tres apartados. En el primero se determina que no se computarán en el Impuesto sobre la Renta o sobre Sociedades, según corresponda, de los socios o partícipes de las sociedades que intervienen en la fusión, los incrementos o disminuciones patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de acciones que apareja la fusión. El apartado 2 establece que no se computarán en el Impuesto so-

bre la Renta de los empresarios individuales que participen en la fusión, los incrementos o disminuciones patrimoniales que en dicho apartado se mencionan. Finalmente, el apartado 3 preceptúa que, si como consecuencia de las operaciones de canje, los accionistas partícipes o propietarios de las empresas que se disuelven tuvieran que satisfacer o percibieran compensaciones en efectivo, se entenderá que tales compensaciones constituyen un mayor o menor coste de adquisición, respectivamente, de las acciones o participaciones recibidas, sin que el importe de dichas compensaciones en efectivo pueda exceder de la cantidad mínima exigida para redondear la relación de canje.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas relativas al apartado 1.

La enmienda número 61, presentada por la Diputada señora Revilla López, propone la supresión del segundo párrafo del apartado 1. El motivo de la petición consiste en evitar consecuencias dispares según la estructuración de las sociedades a fusionar y sus accionistas.

La enmienda número 82, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que se sustituya la expresión final del segundo párrafo: “coste global”, por la siguiente: “Valor de adquisición determinado según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Como justificación se alega que la expresión “Coste global” es muy imprecisa y se considera oportuna, a efectos de unidad de criterio, la remisión a las normas del Impuesto citado.

La enmienda número 98, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la supresión del apartado 1 del artículo 12. No se alegan las razones en que se apoya la supresión solicitada.

b) Enmiendas relativas al apartado 2.

La enmienda número 83, del Grupo Parlamentario Vasco, propone que el epígrafe b) del apartado 2 se redacte como sigue: “Que se pudieran poner de manifiesto al tiempo de la cesión o aportación de su pa-

trrimonio empresarial a la nueva sociedad o sociedad absorbente, según los casos, estimándose a estos efectos como valor de adquisición de las acciones o participaciones recibidas el correspondiente al patrimonio cedido o aportado, determinado de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con exclusión de las correcciones de valor que se hubiesen practicado con motivo de la fusión."

Como justificación se alegan idénticas razones a lo expuesto en el caso de la enmienda propuesta por el propio Grupo Parlamentario al apartado 12, 1, del Proyecto.

c) Enmiendas relativas al apartado 3.

La enmienda número 84, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone la supresión del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 12, relativo al límite del importe de las compensaciones en efectivo. Como justificación se alega que el tema ha quedado regulado "en las normas generales" contenidas en el artículo 2.º, apartado 2, dado el carácter sustantivo de la cuestión.

C) Criterio de la Ponencia.

a) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 1.

Los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, del Grupo Parlamentario Centrista, y Calahorra, del Grupo Parlamentario Socialista, desestiman la enmienda 61, presentada por la Diputada señora Revilla, que postula la supresión del apartado 1 del precepto y acogen, en cambio, la propuesta que se contiene en la enmienda 82, del Grupo Parlamentario Vasco, introduciendo, sin embargo, en ella, como después se indicará en el epígrafe D), un ligero retoque de redacción.

b) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 2.

El epígrafe a) en este apartado 2 no ha sido objeto de enmienda alguna y los Ponentes proponen su mantenimiento. Con relación al epígrafe b), los Ponentes acogen por sus propios fundamentos el texto propuesto en la enmienda 83, del Grupo Parlamentario Vasco.

c) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 3.

Los Ponentes desestiman la enmienda 84, del Grupo Parlamentario Vasco, que propone la supresión del apartado 3, como consecuencia de haber rechazado asimismo la enmienda 68, del propio Grupo Parlamentario, presentada al artículo 2.º, apartado 2, del Proyecto de ley.

D) Texto que se propone:

"Artículo 12.

1. No se computarán en el Impuesto sobre la Renta o sobre Sociedades, según corresponda, de los socios o partícipes de las sociedades que intervienen en la fusión, los incrementos o disminuciones patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de acciones que apareja la fusión.

A tal efecto, las acciones recibidas por los socios o partícipes se computarán por el mismo valor total por el que éstos tuviesen contabilizadas las acciones o participaciones que entregan a cambio. En el caso del socio, persona física, el valor de las acciones entregadas se computará por el valor de adquisición determinado según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No se computarán el Impuesto sobre la Renta de los empresarios individuales que participen en la fusión, los incrementos o disminuciones patrimoniales:

a) Que sean consecuencia de las operaciones de actualización que implica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de esta ley, y

b) Que pudieran poner de manifiesto al tiempo de la cesión o aportación de su patrimonio empresarial a la nueva sociedad o sociedad absorbente, según los casos, estimándose a estos efectos como valor de adquisición de las acciones o participaciones recibidas, el correspondiente al patrimonio cedido o aportado, determinado de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con exclusión de las correcciones de valor que se hubiesen practicado con motivo de la fusión."

3. Como en el Proyecto.

Artículo 13

A) Contenido del precepto.

El artículo 13 regula el régimen del Impuesto sobre Incremento de Valor de los terrenos en los supuestos de fusión de empresas. Se compone de dos apartados: el primero de ellos preceptúa que gozarán de una bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los terrenos que se devengue de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión sin que en estos casos sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 721, 1, de la Ley de Régimen Local vigente, y que la expresada bonificación se concederá en su caso por la Orden del Ministerio de Hacienda que resuelva el expediente de petición de los beneficios fiscales; en el apartado 2 se determina que si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años se enajenasen bienes sujetos al Impuesto mencionado, se exigirá la cuota bonificada, salvo autorización del Ministerio de Hacienda.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas relativas a la totalidad del artículo 13.

La enmienda 99, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, solicita la su-

presión del artículo 13, sin alegar ningún fundamento en apoyo de la expresada petición.

b) Enmiendas relativas al apartado 1.

La enmienda 13, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, solicita la supresión del párrafo segundo del apartado 1 de este artículo. Se alega una razón de coherencia con enmiendas presentadas a otros preceptos por el propio señor Osorio y que consisten en la conveniencia de dotar de mayor garantía y seguridad jurídica al Proyecto.

La enmienda 47, suscrita por el Grupo Socialista del Congreso, solicita que al apartado 1 del artículo 13 se le incorpore un tercer párrafo con el siguiente texto:

"La Hacienda Pública compensará a estos Municipios de las exenciones que se realicen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado."

La enmienda se justifica para lograr un sistema de recaudación equilibrado al de la Administración del Estado.

c) Enmiendas relativas al apartado 2.

La enmienda 13, presentada por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, solicita que la fecha de cinco años prevista en el Proyecto se reduzca a la de un año. Se alega en su favor una razón de coherencia con las enmiendas anteriores del propio Diputado.

C) Criterio de la Ponencia.

a) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 1.

Las enmiendas 99 y 13, presentadas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Comunista y por el Diputado señor Osorio, del Grupo Coalición Democrática, los Ponentes señores Rodríguez-Miranda y Calahorra las desestiman de común acuerdo. Por lo que se refiere a la enmienda 47, del Grupo Parlamentario Socialista, en la que se postula que la Hacienda Pública compense a los Municipios afectados de las

exenciones que se realicen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, es rechazada por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda y Valle, ambos del Grupo Centrista, y acogida favorablemente por el Ponente señor Calahorra, del Grupo Socialista. Como consecuencia prevalece el criterio mayoritario de mantener sin modificación alguna el texto del apartado 1 del artículo 13 del Proyecto.

b) Con relación a las enmiendas presentadas al apartado 2.

Con relación a este apartado, los Ponentes rechazan la enmienda 13, del señor Osorio, pero en congruencia con la solución dada a un precepto anterior del Proyecto proponen, por unanimidad, que el plazo de cinco años previsto en el Proyecto se sustituya por el de cinco años para los bienes inmuebles y tres años para los bienes muebles. Al propio tiempo los Ponentes se muestran unánimes en la conveniencia de suprimir la referencia que hace el Proyecto a la autorización del Ministerio de Hacienda para la enajenación de bienes sujetos al Impuesto sin el pago del tributo correspondiente.

D) Texto que se propone.

En armonía con lo expuesto, el artículo 13 quedaría redactado según el criterio mayoritario de la Ponencia en los siguientes términos:

“Artículo 13.

1. Como en el Proyecto.
2. Si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años, si se tratare de inmuebles y tres años para el supuesto de muebles, se enajenasen bienes sujetos a este Impuesto, se exigirá la cuota bonificada.”

Artículo 14

A) Contenido del precepto.

El artículo 14 del Proyecto establece que el tratamiento tributario establecido en la

presente Ley para las operaciones de fusión será igualmente aplicable a las operaciones de escisión de sociedades.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No ha sido presentada ninguna enmienda a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia manifiesta un criterio unánime favorable al mantenimiento del texto del Proyecto, al que no han sido presentadas enmiendas.

D) Texto que se propone.

Como en el Proyecto.

Artículo 15

A) Contenido del precepto.

El artículo 15 establece lo que se entiende por operaciones de escisión y se divide en dos epígrafes a) y b), en los que se contemplan los dos supuestos en que la escisión se produce.

a) Enmiendas relativas a la totalidad del artículo 15.

La enmienda 25, suscrita por el Diputado señor Ruiz-Navarro, del Grupo Centrista, propone que el artículo 15 quede redactado como sigue:

“Artículo 15.

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se entenderán por operaciones de escisión:

a) La extinción de una sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, una o varias de las cuales se traspare a una sociedad ya existente o a una sociedad de nueva creación, recibiendo los socios o partícipes de la sociedad que se ex-

tingue un número de acciones de las nuevas sociedades o de las absorbentes, según los casos, proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquélla.

b) La división del patrimonio de una sociedad, que no se extinga, y el traspaso en bloque de una o varias partes del mismo, a una sociedad ya existente o a una sociedad de nueva creación, a cambio de acciones de estas sociedades.

La sociedad cuyo patrimonio se escinde podrá mantener en su activo las acciones recibidas o entregarlas a sus socios o partícipes. En este último caso, reducirá el capital en la cuantía precisa.

Los beneficios tributarios, en los diferentes casos a que se refiere este artículo, se referirán exclusivamente a las escisiones y aportaciones de aquellas partes que den lugar a operaciones protegibles con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley."

Como fundamento de la enmienda se alega que con el texto que en ella se propone se introduce una redacción gramaticalmente más correcta que impide que pueda darse una interpretación errónea al Proyecto. Por otra parte —prosigue la enmienda—, la inclusión del último párrafo parece conveniente para dejar precisado que los beneficios tributarios quedarán referidos a las escisiones y aportaciones de aquellas partes que den lugar a operaciones de integración de empresas en beneficio de la economía nacional.

b) Enmiendas relativas al epígrafe a).

La enmienda 85, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que el epígrafe a) del artículo 15 se redacte como sigue:

"a) La extinción de una sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una sociedad ya existente, recibiendo los socios o partícipes de la sociedad que se extingue un número de acciones de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional al valor real de sus respectivas participaciones en aquélla."

Como justificación se alega que el texto propuesto se adapta a la definición del

ante proyecto de Ley de Sociedades Anónimas.

b) Enmiendas relativas al epígrafe b).

La enmienda 85, también del Grupo Vasco, propone que el epígrafe b) se redacte como sigue:

"b) La división del patrimonio de una sociedad, sin extinguirse, traspasando en bloque una o varias partes del mismo a sociedades de nueva creación o a sociedades ya existentes, a cambio de la atribución de acciones o participaciones de tales sociedades a los accionistas de aquélla."

Como justificación se alega que se considera más beneficioso para los accionistas minoritarios que se atribuya a éstos y no a la sociedad las acciones de referencia.

C) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes se muestran favorables a los razonamientos y soluciones que se contienen en las enmiendas 25 y 85, suscritas, respectivamente, por el Diputado señor Ruiz-Navarro, del Grupo Centrista, y por el Grupo Parlamentario Vasco, si bien consideran que es preferible dar a todo el precepto una nueva con arreglo al texto que se propone en el siguiente epígrafe D).

D) Texto que se propone

"Artículo 15

1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se entenderán por operaciones de escisión:

a) La extinción de una sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una sociedad de nueva creación o será absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios o partícipes de la sociedad que se extingue un número de acciones de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquélla.

b) La división del patrimonio de una sociedad sin extinguirse traspasando en

bloque una o varias partes del mismo a las sociedades de nueva creación o a las sociedades ya existentes a cambio de acciones de tales sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las sociedades escindidas o entregarlas a sus socios o partícipes, en cuyo caso reducirán el capital en la cuantía precisa.

2. Cada una de las partes del patrimonio escindido que se traspase en bloque a la sociedad absorbente o, en su caso, de nueva creación, deberá tener más del 50 por ciento de su activo estimado en valores reales afecto a actividades empresariales. La misma proporción habrá de concurrir en el activo del patrimonio que conserve la sociedad escindida.

3. Las sociedades preexistentes en que se integre el patrimonio segregado ejercerán una actividad análoga o complementaria a la ejercida en la sociedad escindida con dicho patrimonio.

4. En el supuesto de sociedad de nueva creación, se precisará, además del cumplimiento de los requisitos previstos anteriormente, que el total de las aportaciones determinen un patrimonio en el que más del 50 por ciento de su activo estimado en valores reales esté afecto a actividades empresariales análogas o complementarias.

5. En las sociedades que no se extingan los beneficios previstos en el artículo 10 sólo afectarán a las plusvalías de los elementos patrimoniales que se traspasen.

6. Lo dispuesto en este artículo no afectará a los derechos que, en favor de los socios o de terceros, se establecen en la legislación mercantil para los supuestos de extinción de sociedades."

Artículo nuevo

A) Contenido y fundamento de la propuesta

La enmienda 100, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que se incorpore un nuevo artículo con el siguiente texto:

"El Ministerio de Hacienda dará cuenta anualmente a las Cortes de los expedientes tramitados en base a la presente ley, especificando en cada caso la cuantía de los beneficios fiscales derivados de los mismos."

Como motivación se alega la conveniencia de restringir la discrecionalidad de la Administración.

B) Criterio de la Ponencia

El señor Rodríguez-Miranda, del Grupo Parlamentario Centrista, se opone a la incorporación del nuevo artículo propuesto en la enmienda 100, del Grupo Comunista. La enmienda es, sin embargo, apoyada por los Diputados señores Pérez Royo y Calahorra, por lo que el texto que en la misma se postula queda propuesto a la Comisión con criterio mayoritario.

C) Texto que se propone

"El Ministerio de Hacienda dará cuenta anualmente a las Cortes de los expedientes tramitados en base a la presente ley, especificando en cada caso la cuantía de los beneficios fiscales derivados de los mismos."

Disposición adicional primera

A) Contenido del precepto

La Disposición adicional primera del proyecto preceptúa que el régimen tributario establecido en esta ley será aplicable a las operaciones de fusión de aquellas entidades que aun no teniendo la forma jurídica de sociedades mercantiles, tengan personalidad jurídica y se hallen por tanto sujetas al Impuesto de Sociedades.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda a la Disposición adicional primera del proyecto.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia no sugiere ninguna modificación a la Disposición adicional primera.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Disposición adicional segunda

A) Contenido del precepto

La Disposición adicional segunda establece que las operaciones de fusión de Cooperativas se regulará por lo que disponga su legislación específica.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 48, del G. P. Socialista del Congreso, propone que se mantenga la redacción del proyecto añadiéndose, mediante coma, lo siguiente: "... y en su defecto por la presente ley". Como motivación se alega la necesidad de cubrir el vacío jurídico existente en tanto no se elabore la legislación de Cooperativas y, en cualquier caso, proporcionar carácter supletorio a la presente ley.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda 48, del Grupo Socialista, es retirada por el propio Grupo que la ha presentado, y la Ponencia no estima necesario introducir ninguna modificación en el proyecto.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Disposición adicional tercera

A) Contenido del precepto

La Disposición adicional tercera preceptúa que los empresarios individuales sólo podrán participar en un proceso de fusión acogiéndose al régimen tributario de la

presente ley si sus registros contables son llevados de acuerdo con las normas establecidas por el Código de Comercio al menos con la antelación de tres años.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 14, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone que al final del precepto se declare lo que sigue: "salvo que esté en régimen de estimación objetiva singular". Se trata de una norma indispensable —declara la enmienda— si se trata de dar igualdad de oportunidades a los empresarios individuales que se hayan acogido a este nuevo sistema impuesto por la reforma fiscal.

La enmienda 49, del G. P. Socialista del Congreso, propone que a la Disposición adicional tercera se incorpore, mediante coma, en su último inciso, el siguiente texto: "lo cual se justificará con la fecha de legalización de sus libros contables en el Juzgado". Como motivación se alega el dar mayor seguridad jurídica.

C) Criterio de la Ponencia

Todos los ponentes manifiestan un criterio contrario a la aceptación de la enmienda 14, del señor Osorio. Por otra parte, la enmienda 49, del G. P. Socialista, es retirada por dicho Grupo. La Ponencia no juzga necesario modificar el texto del proyecto.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Disposición adicional cuarta (nueva)

A) Contenido y fundamento de la propuesta

La enmienda 38, del G. P. Minoría Catalana, propone que se añada al proyecto una Disposición adicional cuarta redactada como sigue:

"Continuará en vigor lo establecido en el Decreto 2.910/1971, de 25 de noviembre, por lo que hace referencia a los beneficios que se contienen a las sociedades agrarias."

Como justificación se alega que con la enmienda se trata de mantener especialmente los beneficios que ya existen para los procesos de fusión de las sociedades agrarias.

La enmienda número 86, del G. P. Vasco, propone que se incorpore al proyecto una Disposición adicional cuarta redactada como sigue:

"Si como consecuencia de la fusión a efectos de cumplir lo establecido en el artículo 3.º, 2, es preciso adoptar el acuerdo de transformación del tipo social, se aplicarán a este supuesto las bonificaciones previstas en el artículo 9.º de esta ley."

En apoyo del texto propuesto se alega que constituye una consecuencia necesaria de la exigencia impuesta por esta ley de que la sociedad resultante de la fusión tenga la forma de sociedad anónima.

B) Criterio de la Ponencia

La enmienda 38, del G. P. Minoría Catalana, no puede admitirse porque el Decreto 2.910/1971, de 25 de noviembre, a que dicha enmienda se refiere, ha desaparecido.

Disposición adicional cuarta bis (nueva)

A) Contenido de la propuesta

La enmienda 86, del G. P. Vasco, propone la incorporación de una Disposición adicional cuarta con el siguiente texto:

"Si como consecuencia de la fusión a efectos de cumplir lo establecido en el artículo 3.º, 2, es preciso adoptar el acuerdo de transformación del tipo social, se aplicarán a este supuesto las bonificaciones previstas en el artículo 9.º de esta ley."

B) Criterio de la Ponencia

Los ponentes se manifiestan, por unanimidad, de acuerdo con el texto de la propuesta para una Disposición adicional cuarta bis (nueva) en la enmienda 86 del G. P. Vasco.

C) Texto que se propone

"Si como consecuencia de la fusión a efectos de cumplir lo establecido en el artículo 3.º, 2, es preciso adoptar el acuerdo de transformación del tipo social, se aplicarán a este supuesto las bonificaciones previstas en el artículo 9.º de esta ley."

Disposición adicional quinta (nueva)

A) Contenido de la propuesta

La enmienda 87, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que se incorpore al proyecto una nueva Disposición adicional redactada como sigue:

"Los expedientes sobre concesión de beneficios fiscales previstos en esta ley serán resueltos por la Administración en el plazo máximo de tres meses a partir de su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución expresa alguna se entenderán concedidos los beneficios fiscales instados sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera ser exigible por la ausencia de resolución."

Como justificación se alega que se considera beneficioso para la seguridad del tráfico mercantil el establecimiento de un plazo con aplicación de la doctrina del silencio administrativo positiva.

B) Criterio de la Ponencia

Los ponentes manifiestan, por unanimidad, un criterio contrario a la incorporación de la Disposición adicional quinta que se propone en la enmienda 87 del Grupo Parlamentario Vasco.

Disposición adicional sexta (nueva)

A) Contenido de la propuesta

El Grupo Parlamentario Vasco propone la incorporación de una Disposición adicional nueva redactada como sigue:

"Cuando alguna de las sociedades o empresas individuales que se fusionan sea arrendatario, el arrendador no podrá ejercitar los derechos de tanteo y retracto previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos sin perjuicio de los derechos de participación en el traspaso que se valorará a precios de mercado."

En apoyo de la enmienda se alega que no debe dejarse la fusión al arbitrio del arrendador.

B) Criterio de la Ponencia

Los ponentes rechazan, por unanimidad, la propuesta de incorporación de una Disposición adicional sexta con el contenido que se ofrece en la enmienda 91, del Grupo Parlamentario Vasco.

Disposición derogatoria primera

A) Contenido del precepto

La Disposición derogatoria primera del proyecto establece que quedan derogados el Decreto 2.910/1971, de 25 de noviembre, en cuanto no afecte a normas procedimentales, y el artículo 23 del Decreto-ley 14/1973, de 30 de noviembre.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 62, suscrita por la Diputada señora Revilla López, del Grupo Centrista, propone que se sustituya la expresión "Decreto-ley 14/1973, de 30 de noviembre", por la expresión "Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre".

Se alega que se trata de corregir un error de imprenta.

La enmienda 89, del G. P. Vasco, propone que se suprima la expresión "en cuanto no afecte a normas procedimentales". La enmienda se justifica porque con ella se aclara el contenido de la derogación.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia acoge favorablemente la enmienda 62, de doña Teresa Revilla, del Grupo Centrista, en la que se postula una simple corrección de errata en cuanto se refiere al número del Decreto-ley mencionado. Se rechaza, en cambio, también por unanimidad, la enmienda 89, del Grupo Parlamentario Vasco.

D) Texto que se propone

"Primera. Quedan derogados el Decreto 2.910/1971, de 25 de noviembre, en cuanto no afecte a normas procedimentales, y el artículo 23 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre."

Disposición derogatoria segunda

A) Contenido del precepto

La Disposición derogatoria segunda del proyecto establece que a partir de la entrada en vigor de esta ley quedará derogado el apartado c) 3 del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda a esta disposición.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia es favorable a que se mantenga sin modificación el texto del proyecto.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Disposición derogatoria tercera

A) Contenido del precepto

La Disposición derogatoria tercera del proyecto establece que continuarán en vigor las normas reguladoras del procedimiento no contenidas en el Decreto 2.910/1971, de 25 de noviembre.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 63, suscrita por la Diputada señora Revilla López, propone que se añada el siguiente texto:

“En todo caso, la solicitud de beneficios tendrá carácter previo a los acuerdos de fusión.”

Como fundamento se alega la conveniencia de simplificación y mayor seguridad.

La enmienda 90, del G. P. Vasco, propone la anulación de la Disposición derogatoria tercera. Como justificación se alega la conveniencia de aclarar el contenido de la derogación.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia es contraria a la enmienda 63, de la Diputada señora Revilla, porque en ella se mantiene un criterio restrictivo, que no parece oportuno consagrar. En cambio, se acoge favorablemente la enmienda 90, en que se postula la supresión de la Disposición derogatoria tercera, ya que su contenido aparece recogido en la Disposición derogatoria primera.

D) Texto que se propone

Supresión de la Disposición derogatoria tercera del proyecto.

Disposición final primera

A) Contenido del precepto

La Disposición final primera del proyecto establece que el Gobierno, a propuesta

del Ministerio de Hacienda, dictará las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 50, del G. P. Socialista del Congreso, propone que se señale un plazo de tres meses para que el Ministerio de Hacienda dicte las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente ley. Se alega la conveniencia de señalar un plazo para la producción de las expresadas normas.

La enmienda 88, del G. P. Vasco, es de idéntico contenido a la anterior del Grupo Socialista. Como justificación se alega la conveniencia de unificar el plazo para el desarrollo de esta ley con el que sea fijado para otras leyes fiscales (lujo y tráfico).

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda 50, del G. P. Socialista, es retirada por dicho Grupo. En cuanto a la enmienda 88, del G. P. Vasco, la Ponencia la rechaza con criterio unánime por la excesiva brevedad del plazo propuesto para que el Ministerio de Hacienda dicte las normas de desarrollo de esta ley.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Disposición final segunda

A) Contenido del precepto

La Disposición final segunda establece que la presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda a esta disposición.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia es favorable al mantenimiento del texto del proyecto.

D) Texto que se propone

Como en el proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados,
19 de junio de 1980.—José Manuel García
Margallo, Enrique Barón Crespo, Santi-
ago Rodríguez-Miranda, Fernando Pérez
Royo, Francisco Aguirre de la Hoz, Fer-
nando Calahorra Téllez, Joaquín Molins i
Amat, Xavier Rocha i Rocha y Alfonso
Osorio García.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 38
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.200 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID